

Proceso: "VERBAL SUMARIO"
PERTENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado: 0569731840012017-00096-00
Demandante: PEDRO NEL GÓMEZ QUINTERO
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS/

INFORME SECRETARIAL/ JUZGADO PROMISCO MU **UNICIPAL** San Luis [Ant] **Veintidós [22] de agosto de dos mil Veintidós [2022]** Señora Juez, le informo que el día trece [13] de julio del hogaño, en virtud de la prueba decretada de oficio en el proceso radicado **056604089001-2018-00086- ORDINARIO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, Demandante: **JONATAN DE JESÚS GARCÍA CIRO Y OTROS**, en contra del señor **JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ** , se tuvo conocimiento de la emisión de Sentencia condenatoria emitida el día lunes 6 de marzo del año 2017 por el Juzgado Decimonoveno Penal del Circuito de Medellín por el delito de "FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO" en contra del ciudadano **MARCOS ANTONIO NARANJO GUTIERREZ**, quien funge como apoderado judicial al interior del presente proceso, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada de conformidad a la constancia emitida por el despacho de conocimiento el día miércoles 4 de mayo de la presente anualidad.

Lo anterior para los fines que considere pertinentes



Mauricio Alberto Martínez Gutiérrez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Veintidós [22] de Agosto de dos mil Veintidós [2022]

Referencia	DECLARACION DE PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante	PEDRO NEL GOMEZ QUINTERO
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05-660-40-89-001-2017-00096-00
DECISIÓN	ORDENA INTERRUPCIÓN PROCESO

INTERLOCUTORIO N° 194-2022/
Civil N° 050-2022

Visto el Informe Secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la causal de interrupción del presente proceso de que trata el Art. 159 numeral 2 del C.G.P., que establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
(Negrita y subrayado fuera del texto)

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Así entonces, teniendo en cuenta la providencia emitida el día 6 de marzo del año 2017 por el Juzgado Décimo Noveno Penal del Circuito de Medellín, se observa en su parte resolutoria se ordenó:

“REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- JUZGADO DECIMONOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN- Medellín, Lunes seis de marzo de dos mil diecisiete. PRIMERO: DECLARAR a MARCOS ANTONIO NARANJO GUTIÉRREZ, de condiciones civiles y personales consignadas en este proveído, PENALMENTE RESPONSABLE en calidad de autor, de las conductas punibles de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y FRAUDE PROCESAL, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión quedaron establecidas en este proveído, donde resultara ofendidas La Eficaz y recta impartición de Justicia y la Fe pública. SEGUNDO: En consecuencia, SE CONDENA a MARCOS ANTONIO NARANJO GUTIÉRREZ, a la pena privativa de la libertad de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, LULTA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR CINCO AÑOS. La multa deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 del Código Penal. TERCERO: Consecuente con lo consignado en la parte motiva, SE CONCEDE a MARCOS ANTONIO NARANJO GUTIÉRREZ, la prisión domiciliaria, la cual deberá purgar en su domicilio, debiendo suscribir diligencia de compromiso, mediante caución prendaria de UN (1) salario mínimo legal

mensual vigente, con la que garantizará el cumplimiento de las obligaciones del artículo 35 del estatuto penal, siendo advertido de su revocatoria, si incumpliere, infundadamente, alguna de ellas, y para ello, una vez en firme la sentencia, se librará orden de captura, para que el INPEC designe el establecimiento de reclusión que vigilará la ejecutoriada esta providencia. CUARTO: Una vez en firme la sentencia condenatoria, se dará aviso a los perjudicados para que si desean den inicio al incidente de reparación integral según lo establecido en el artículo 106 del CPP. QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín. SEXTO: En firme el presente fallo, se dará aplicación al principio de publicidad. SÉPTIMO: Una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, envíese el proceso, por competencia, al Centro de Servicios Judiciales, para que de allí sea remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reparto, para lo de su cargo. OCTAVO: A fin de dar ejecución y publicidad a esta sentencia, procédase de conformidad con lo prevenido por el artículo 462 de la Ley 906 de 2004. Cópiese, Notifíquese y Cúmplase. Juez [fdo] PIEDAD LUCIA VANEGAS VILLAS.”

Cursiva del Despacho

Decisión que se encuentra en firme, conforme se vislumbra en la Constancia emitida por esa dependencia Judicial el día miércoles 4 de mayo de la presente anualidad donde se observa que esa decisión “*fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín mediante acta del 21 de septiembre de 2017. Se presentó recurso extraordinario de Casación y en esa instancia mediante decisión del 29 de agosto de 2018, se resolvió inadmitir la demanda sustentada por la defensa “*

Claro está, que quien fungió como apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia fue el Ciudadano declarado penalmente responsable, privado de su libertad e inhabilitado como consta en la providencia de la cual se transcribió su parte resolutive y entonces para el Despacho se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P., debiendo así declararse. Así mismo, esta decisión se le notificará a la parte demandante, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art 5 del Ley 2213 del año 2022 a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Ahora bien, con el propósito de garantizar que el demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso deberá enviarse a la dirección electrónica que así señale o canal digital que indique, pues

las consignadas en la demanda pertenecen a quien fungió como apoderado judicial.

Así las cosas, una vez conocida la causal de interrupción, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder para ser representado dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS ANTIOQUIA,**

RESUELVE/

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso, contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P., de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese por aviso el presente auto al demandante a la dirección electrónica y/o física que señale, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez